

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE
BASURAS, ASÍ COMO POR EL TRATAMIENTO DE LAS QUE SEAN DEPOSITADAS POR LOS
PROPIOS USUARIOS EN EL VERTEDERO DE LA PLANTA DE ELIMINACIÓN DE LA CTRA.
DE FUERTE DEL REY.**

Publicada en B.O.P. nº 296 de 26 de diciembre de 2008.

I. NATURALEZA, FUNDAMENTO Y DEFINICIÓN

Artículo 1º.

En uso de las facultades conferidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula la Tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basura, así como su tratamiento y transformación, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.

Será objeto de esta Tasa tanto la prestación del servicio domiciliario de basuras, así como su tratamiento o transformación. El servicio será de recepción obligatoria.

Artículo 3º.

1.- Las basuras, al único efecto de esta Ordenanza, se definen como:

a) Residuos sólidos urbanos, que comprenden:

- Desechos de la alimentación, consumo doméstico y residuos procedentes de viviendas.
- Residuos orgánicos procedentes del consumo en bares, restaurantes, hoteles, residencias, colegios y otras actividades similares, así como los producidos en mercados, autoservicios y establecimientos análogos.
- Restos de poda y jardinería entregados troceados.
- Envoltorios, envases y embalaje rechazados por los ciudadanos o producidos en locales comerciales no recogidos en el apartado c).
- Residuos de actividades industriales, comerciales y de servicios que puedan asimilarse a las basuras domiciliarias.
- Muebles, enseres viejos y artículos similares.

b) Residuos de centros sanitarios producidos en clínicas, hospitales, laboratorios y establecimientos análogos que abarcan a los desperdicios asimilables a residuos sólidos urbanos y los restos sanitarios sin peligrosidad específica. A modo orientativo se incluyen:

- Residuos de cocina y residencia: vendajes, algodón y cualquier tipo de textil manchado con alcohol, éter o sangre.
- Desechables como jeringas, agujas, cuchillas, tubos, bolsas de orina, guantes, mascarillas y otros.
- Recipientes de sangre o sueros, botellas de medicamentos, envases de productos farmacéuticos.

c) Residuos industriales:

- Envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen o características no queden catalogados como residuos sólidos urbanos.
- Residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen, no sean admisibles como residuos sólidos urbanos.

2.- Quedan excluidos expresamente de esta Ordenanza:

- a) Restos humanos.
- b) Residuos sanitarios y clínicos biocontaminantes procedentes de laboratorios y dependencias hospitalarias, con alto riesgo de transmisión de enfermedades a personas o animales.
- c) Productos explosivos, inflamables, nocivos, infecciosos y otros catalogados como residuos tóxicos y peligrosos en el Real Decreto 833/88, que comporten peligro para el hombre o el medio ambiente.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 4º.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio o actividad municipal desarrollada con motivo de la recogida, depósito en el vertedero municipal y eliminación de basuras a los que se hace mención en el artº. 3º de esta Ordenanza.

Tratándose de un servicio de recepción obligatoria, el hecho imponible se produce con independencia de que se utilice el servicio y de que los inmuebles estén efectivamente ocupados.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 5º.

1.- Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen, por cualquier título admisible en derecho, los inmuebles incluidos en el área de cobertura del servicio, o que depositen por sí, o por medio de terceros, residuos industriales para su eliminación en el vertedero controlado de la planta de eliminación de residuos de este Ayuntamiento.

La condición de sujeto pasivo no se pierde por el hecho de no hacer ocupación efectiva del inmueble.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales afectados por la prestación del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- La concurrencia de varios contribuyentes en una misma vivienda o local comercial, que no constituyan una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determinará que queden solidariamente obligados frente a esta Administración Tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones.

Cuando esta Administración sólo conozca la identidad de uno de esos contribuyentes, o cuando conociendo la de todos o varios de ellos desconozca si constituyen o no una entidad de las que refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, practicará y notificará las liquidaciones de esta tasa a nombre del contribuyente conocido o de cualquiera de ellos, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el hecho imponible. En caso de duda o controversia sobre este extremo, se entenderá que los contribuyentes participan a partes iguales en el hecho imponible.

IV. RESPONSABLES

Artículo 6º.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas o entidades que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8º.

A efectos de la determinación de la tarifa a aplicar, los inmuebles se clasificarán en:

- 1.- Viviendas: Los inmuebles destinados a uso residencial.
- 2.- Otros inmuebles: Los destinados a usos distintos al residencial.

Artículo 9º.

- 1.- Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifa 1ª.- Recogida de basura a viviendas, bien se trate de vivienda en zona urbana o en extrarradio:

CATEGORÍA CALLE	CUOTA ANUAL
1ª Categoría	121,48 €
2ª Categoría	110,24 €
3ª Categoría	101,23 €
4ª Categoría	94,84 €
5ª Categoría	87,73 €
Extrarradio (*)	112,49 €

(*) Recogida diaria del 15 de junio al 15 de septiembre y en contenedores, y dos veces por semana el resto del año.

Tarifa 2ª.- Recogida de basura a inmuebles destinados a uso distinto del residencial:

ACTIVIDADES	CUOTA ANUAL SEGÚN CATEGORÍA CALLE				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
1.- Supermercados	449,95 €	427,45 €	404,96 €	382,45 €	359,95 €
2.- Restaurantes	449,95 €	427,45 €	404,96 €	382,45 €	359,95 €
3.- Otras actividades de hostelería	359,95 €	337,46 €	314,96 €	292,47 €	157,48 €
4.- Otras actividades de hospedaje	247,47 €	224,97 €	202,48 €	179,98 €	157,48 €
	CUOTA ANUAL SEGÚN CATEGORÍA DE HOTELES (ESTRELLAS)				
	1	2	3	4	5
5.- Hoteles	269,96 €	314,96 €	359,95 €	404,96 €	449,95 €
	CUOTA ANUAL ÚNICA				
6.- Organismos oficiales	202,48 €				
7.- Centros Sanitarios	314,96 €				
8.- Grandes superficies	674,92 €				
9.- Bancos y Cajas de Ahorro	314,96 €				
10.- Centros de enseñanza	213,72 €				
11.- Otras actividades	134,98 €				

- 2.- Los conceptos anteriores de la Tarifa 2ª comprenderán las siguientes actividades:

1. SUPERMERCADOS: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 64, Grupo 647, Epígrafes 647.2, 647.3, 647.4, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. RESTAURANTES: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 67, Grupo 671, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. OTRAS ACTIVIDADES DE HOSTELERIA: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 67, Grupos 672, 673, 675 y 676, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
4. OTRAS ACTIVIDADES DE HOSPEDAJE: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 68, Grupos 682, 683, 684 y 685, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. HOTELES: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 68, Grupo 681, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
6. ORGANISMOS OFICIALES: Se incluirán en este epígrafe todos aquellos centros y organismos dependientes de alguna Administración Pública que no estén especialmente gravados en el cuadro de tarifas.
7. CENTROS SANITARIOS: Sección 1ª, División 9ª, Agrupación 94, Grupo 941, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
8. GRANDES SUPERFICIES: Sección 1ª, División 6ª, Agrupación 66, Grupo 661 y Epígrafe 662.1, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
9. BANCOS Y CAJAS DE AHORRO: Sección 1ª, División 8ª, Agrupación 81, Grupos 811 y 812, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
10. CENTROS DE ENSEÑANZA: Sección 1ª, División 9ª, Agrupación 93, Grupos 931 y 932, de la Tarifa del Impuesto sobre Actividades Económicas.
11. OTRAS ACTIVIDADES: Se incluirán en este epígrafe todas aquellas actividades que no estén especialmente gravadas en los epígrafes anteriores.

3.- La clasificación del apartado 2 anterior se aplicará, en su caso, con independencia de que el sujeto pasivo esté dado de alta o no en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Tarifa 3ª.- Tratamiento de residuos industriales depositados por los propios usuarios del servicio en el vertedero controlado de la Planta de eliminación de residuos.

Por cada tonelada depositada en la referida Planta 12,94 €

Artículo 10º. Devengo de la Tasa.

1.- La cuota anual se dividirá en cuatro trimestres, produciéndose el devengo de la Tasa el día primero de cada trimestre.

2.- En los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, prorrateándose por días la cuota que corresponda, según tarifa.

3.- Por lo que se refiere al depósito y tratamiento de residuos industriales de la Tarifa 3ª el devengo se producirá el día en que tenga lugar el depósito en el vertedero municipal.

Artículo 11º. Normas de Aplicación de las Tarifas.

1.- En los casos de simultaneidad de actividades industriales, comerciales o profesionales en un mismo local o edificio, siempre que se trate de dependencias contiguas y comunicadas entre sí directamente y constituyan además una unidad de explotación, ya se ejerzan bajo una misma titularidad o bajo titularidades diferentes, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas.

2.- En el caso de ejercicio en vivienda destinada a domicilio familiar de actividades tarifadas como industriales o comerciales, ejercidas bajo titularidad de alguna o algunas de las personas que en dicha vivienda tienen su domicilio o por persona diferente, sólo se devengará la cuota más alta de las correspondientes a las distintas actividades ejercidas, no devengándose, por tanto, la cuota correspondiente por uso doméstico. Quedan exceptuados de esta norma aquellos supuestos en que, apareciendo el domicilio habitual también como domicilio fiscal de una determinada actividad industrial o comercial, éste sea fijado sólo a efectos fiscales, sin que realmente se ejerza en él la actividad y así se desprenda de la propia naturaleza de la misma.

3.- En el caso de ejercicio de actividad profesional o artística, de las tarifadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas con tal carácter, en la vivienda destinada a domicilio del sujeto pasivo, sólo se devengará la cuota correspondiente a basura doméstica.

Artículo 12º. Normas de Gestión.

1.- Altas.

Respecto a las Tarifas 1ª y 2ª, en el mismo acto en que se solicite el "alta" en el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable el interesado en ello aceptará la exacción por el servicio de Recogida de Basura y a tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local. Todo ello sin perjuicio de aquellos supuestos en que, en ausencia de contrato de Abastecimiento de Agua Potable, se produzca el alta en el Servicio de Recogida de Basura, bien de oficio o a instancia del propio interesado, cuando la vivienda o local afectado esté dentro del área de cobertura de este servicio.

El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que procedan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.

2.- Gestión de la tasa.

a) La Tasa, en lo que se refiere a las Tarifas 1ª y 2ª se gestionará por padrones trimestrales, en base a los cuales se emitirán los correspondientes recibos.

b) El padrón y los recibos correspondientes a la Tarifa 1ª podrán ser conjuntos con los de agua, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) La tarifa 3ª se exaccionará mediante liquidaciones que serán notificadas reglamentariamente a partir de su devengo. No obstante, en cualquier momento podrá acordarse por el órgano competente la adopción del sistema de autoliquidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección, así como en la legislación tributaria general o específica que sea de aplicación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, y surtirá efectos hasta que se acuerde su derogación o modificación.